

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
16 FEB 2026
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 221 para su publicación

RECIBIDO
13 FEB 2026
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Y ARCHIVO

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en nueve (09) fojas útiles, **DECRETO No. 221**, mediante el cual se aprueba la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que gestione y contrate deuda pública para inversión pública productiva, hasta por un monto de \$2,960'000,000.00 (Dos mil novecientos sesenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **12 de febrero de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 12 de febrero de 2026.

Por la Mesa Directiva



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

C.c.p.-Dip. Julia Andrea González Quiroz.- Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto
C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa
C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 127 Com. Hacienda
LMSA/DMMLM/Js'

RECIBIDO
16 FEB 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
DESPACHADO
13 FEB 2026
OFICIA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 FEB 2026
DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 221

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que gestione y contrate deuda pública para inversión pública productiva, hasta por un monto de \$2,960'000,000.00 (Dos mil novecientos sesenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California (el "Estado"), por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para la gestión y contratación de financiamiento hasta por la cantidad de \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional) ("Monto Autorizado"), mediante la contratación de uno o varios financiamientos con cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que ofrezca las mejores condiciones de mercado, y en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Asimismo, se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, para que, de ser necesario, se adicionen al importe autorizado en el primer párrafo del presente artículo, las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva y/o cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, esto sin rebasar lo señalado en el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La deuda pública que se contrate conforme al presente Decreto solo podrá ser adquirida y negociada con las instituciones financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y estará denominada y será pagadera en moneda nacional y dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESTINO DE LOS RECURSOS.- La deuda pública a que se refiere el artículo anterior deberá destinarse, en los términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el



artículo 2, fracción XXV, y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para inversión pública productiva, cuya finalidad sea lo siguiente:

(a)

- La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
- La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o
- La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Por lo anterior, el destino del Monto Autorizado será para los rubros de inversión aquí autorizados de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC):

5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles

- 5100. Mobiliario y equipo de administración;
- 5300. Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio.
- 5400. Vehículos y Equipos de Transporte;
- 5600. Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
- 5800. Bienes Inmuebles; y

6000 Inversión pública

- 6100. Obra Pública en Bienes de Dominio Público.

En el entendido de que los proyectos de Inversión Pública Productiva que se realicen deberán estar comprendidos en la definición prevista por el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de existir economías al momento de terminar el proceso de designación de los proyectos o conforme a su implementación, o bien, en caso de imposibilidad jurídica o material para realizar alguno de los proyectos que se hubieran designado, se podrá aplicar el recurso parcial o totalmente, a cualquiera de los rubros de inversión enunciados en la misma relación.



b) Adicionalmente al monto referido en el artículo primero, se autoriza a que dicho monto se podrá incrementar hasta por las cantidades necesarias para constituir los fondos de reserva, hasta por un monto equivalente a 1 (un) mes de servicio de deuda del o los financiamientos; y/o para cubrir los gastos y costos relacionados con la celebración de los financiamientos, sin rebasar lo señalado en el artículo 22, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. PLAZO Y PERIODO DE GRACIA.- El "Estado" deberá formalizar el o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2026 o 2027 inclusive. El plazo máximo autorizado para el o los financiamientos que sean adquiridos conforme a lo autorizado en el presente Decreto será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de (i) la fecha en que se celebren el o los contratos de crédito respectivos; o (ii) la fecha en que se realice la primera disposición de los recursos otorgados cuando la misma sea cierta y conocida desde la fecha de celebración del o de los créditos bancarios. Dentro de los contratos que deriven del presente decreto, deberán contener el plazo en días y una fecha de vencimiento específica.

Asimismo, el o los financiamientos podrán estipular un plazo o periodo de gracia de hasta 36 (treinta y seis) meses, contados a partir de la primera disposición de los recursos del o los financiamientos, o en su caso desde la celebración de los contratos que sustenten las operaciones.

Los demás términos y condiciones del Financiamiento serán los que se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

La fecha límite autorizada para empezar a ejercer los recursos del o los financiamientos será el 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO CUARTO. CRÉDITO.- Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda en los términos de ley y su normatividad interna, para realizar cualquier actividad necesaria o conveniente para formalizar la contratación de deuda pública mediante contrato de crédito y/o título de crédito, incluyendo cualquier actividad de publicación, convocatoria, conducción, adjudicación y celebración de documentos relacionada con cualquier proceso competitivo previsto en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. FUENTE DE PAGO.- Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, a través de los mecanismos jurídicamente viables, que se requieran, instruya, ceda, afecte y/o comprometa irrevocablemente, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos contratados al amparo de presente Decreto, un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Lo anterior, sin perjuicio de afectaciones anteriores



que pudiera tener los ingresos derivados de dicho impuesto; en la inteligencia que la afectación que se realice en los términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo y que deriven del o los financiamientos hayan sido pagadas en su totalidad.

El "Estado" deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir, disminuir o eliminar el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como la afectación del derecho a recibir y los flujos de recurso que le corresponda del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que otorgue como Fuente de Pago del Financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del Financiamiento hayan sido pagadas en su totalidad a los tenedores y propietarios de los valores.

El servicio de la deuda para el financiamiento que se autoriza, no tendrá impacto en las tarifas de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana y Ensenada.

ARTÍCULO SEXTO. MECANISMOS DE PAGO.- Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para que, según corresponda: (i) celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a sus representantes legales u órganos y/o funcionarios competentes o autorizados, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que resulte procedente, e implemente a un mecanismo de pago y/o, según corresponda de manera directa o indirecta pague a los acreedores que corresponda el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que se contraten con base en el presente Decreto; (ii) con el carácter de fideicomitente, constituya y/o se adhiera a uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago (cada uno, un "Fideicomiso"), con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que se contraten con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, incluyendo la implementación del fondo de reserva correspondiente; y/o (iii) suscriba, emita, celebre o formalice las instrucciones, convenios, instrumentos y/o títulos de crédito o actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en este caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido de carácter estatal, en su carácter de fideicomitente, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en este Decreto, incluyendo sin limitación el Segundo Convenio Modificatorio y de Reexpresión al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago identificado con el número 851-02997 de fecha 12 de julio de 2024 celebrado por el "Estado", en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario. Lo anterior, en el entendido que el Estado no podrá revocar ninguna de las afectaciones, mecanismos, instrucciones, actos, títulos o documentos que formalice, en tanto existan obligaciones de



pago pendientes a su cargo y que deriven del o los financiamientos e instrumentos derivados que contrate con base en la presente autorización.

En el supuesto de que el "Estado" opte por constituir un Fideicomiso o por modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que, a través del titular de la Secretaría de Hacienda, sus funcionarios y/o órganos legalmente facultados o autorizados, instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito, a cualquiera de sus funcionarios y/u órganos internos, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente estatal, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y que sirvan para cumplir con las obligaciones a su cargo, que se deriven del o los financiamientos, incluso de los instrumentos derivados que se contraten con base en el presente Decreto; en el entendido que el "Estado" o el fiduciario del Fideicomiso, según corresponda, deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de dichos ingresos, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos y en su caso de los instrumentos derivados que se contraten con sustento en la presente autorización. La revocación de la afectación únicamente procederá cuando el "Estado" cuente con autorización previa y por escrito emitida por los funcionarios, órganos y/o delegados y/o fideicomisarios del Fideicomiso, con facultades legales suficientes para tal efecto.

Con independencia de las obligaciones que por ley debe cumplir el "Estado", para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo momento la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes del o los financiamientos que se contrate con base en la presente autorización, así como de los recursos procedentes de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

El o los fideicomisos que se constituyan, en su caso, en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INSCRIPCIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS.- En todo caso, la deuda contratada derivada del presente Decreto será constitutiva de "Deuda Pública" en términos de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en consecuencia, deberá inscribirse en: (i) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (ii) el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Baja California, en los términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y federal.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda para negocie y defina las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y convenientes. Asimismo, podrá celebrar los contratos, convenios, títulos, y, en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones o cualquiera que se realice al amparo de lo autorizado en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes, así como cualquier acuerdo interinstitucional que se celebre entre los órganos centralizados o descentralizados del "Estado", para el cumplimiento del presente Decreto. Los convenios, contratos, títulos, documentos y, en lo general, los actos jurídicos que se celebren con base en la presente autorización se tendrán por aprobados por la Legislatura Local, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en el presente Decreto.

Para cumplir con lo anterior, se otorga al Secretario de Hacienda, facultades para celebrar actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas y cualquier facultad especial, incluyendo la de suscripción de títulos y operaciones de crédito, en ejercicio de la presente autorización.

Tratándose del o los financiamientos que se contraten a través de cualquier institución financiera integrante del sistema financiero mexicano, incluyendo sociedades financieras de objeto múltiple, se deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Baja California, para lo cual implementará el proceso competitivo que resulte aplicable conforme a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- El "Estado", por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración e instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra que se autorizan en el presente Decreto, así como realizar las erogaciones correspondientes a la contratación de garantías financieras, calificadoras, fiduciarios, notarios, y en general cualquier erogación relacionada con el diseño, estructuración y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento o cualquier otra a que se refiere el presente Decreto, por tanto se autoriza a realizar las erogaciones en los supuestos y en los porcentajes a los que se refieren los Artículos 2, fracción XIII Bis y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En el supuesto de que la Secretaría de Hacienda celebre las operaciones de financiamiento o cualquiera que se autorizan en el Decreto en el ejercicio fiscal 2026 o 2027 inclusive, se considerará como endeudamiento adicional a los montos y conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2026 y/o



2027, y se tendrá modificado el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2026 y/o 2027, en los rubros que resulten aplicables.

El "Estado", con el apoyo de la Secretaría de Hacienda deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, garantías y/u operaciones de financiamiento o cualquiera que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su totalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INSTRUMENTOS DERIVADOS.- Se autoriza al "Estado" por conducto del titular de la Secretaría de Hacienda, contratar instrumentos derivados, incluyendo contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas de interés, o todo aquel que tenga como objeto este fin sin importar su denominación, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado conforme al presente Decreto, y su plazo podrá ser de hasta 30 años contados a partir del inicio de la cobertura o la celebración de las operaciones, por un monto nominal de hasta \$2,960,000,000.00 (dos mil novecientos sesenta millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional). Los instrumentos derivados o cualquier otro tipo de instrumento aquí señalado, tendrá como fuente de pago un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el Estado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal a través del mecanismo de pago del o los financiamientos respectivos, o bien, a través del Segundo Convenio Modificatorio y de Reexpresión al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente Pago identificado con el número 851-02997 de fecha 12 de julio de 2024 celebrado por el "Estado", en su carácter de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, y Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La autorización aprobada al "Estado", derivada del presente Decreto fue (i) otorgada previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Estado de Baja California, (b) del destino que se dará a los recursos que se obtengan con motivo de la disposición del financiamiento que se contraten con base en la presente autorización y (c) la fuente de pago que se constituirá con la cesión o afectación irrevocable de un porcentaje, suficiente y necesario de los ingresos derivados de la recaudación presente y futura que realice el "Estado" por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, sin perjuicio de posibles afectaciones anteriores del mismo; (ii) aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables; y (iii) para la aprobación del presente Decreto, esta legislatura incluyó sus dictámenes respectivos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior se autoriza en términos del artículo 23, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 10 de la Ley que Regula



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios para contratar el o los Financiamientos necesarios, lo anterior, sin perjuicio de la realización y obtención de los demás trámites, gestiones, procedimientos, permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, y que corresponda a los demás órganos y/o dependencias del Gobierno del Estado y del Poder Ejecutivo del mismo, para realizar la contratación del o los Financiamientos autorizados mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las autorizaciones otorgadas en el presente instrumento podrán ser ejercidas por el Estado de Baja California desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día 31 de diciembre de 2027.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria